



En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa, a los veintiún días del mes de abril de dos mil catorce, se reúnen los señores Ministros, Dr. Tomás Esteban MUSTAPICH y Dr. Víctor Luis MENÉNDEZ, como integrantes de la Sala B del Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con el art. 421, en relación al art. 411 del C.P.P., a efectos de dictar sentencia en los autos: "CHENA, Roberto Emanuel y otros en causa por habeas corpus colectivo s/ recurso de casación", registrados en esta Sala como Legajo n°. 9221/3, con referencia a los recursos de casación interpuestos a fs. 1/9, por los Dres. Paula Jimena ALVAREZ, Luciano Andrés ROSIGNOLO y Marianela ORIANI, en representación del Servicio Penitenciario Federal, y a fs. 32/61vta. por los Dres. José Alejandro VANINI, Fiscal de Estado, Marina ALVAREZ, Carlos Raúl CASETA y Raúl A. TAVERNA, en carácter de apoderados de la Provincia de La Pampa, contra la resolución en pleno del Tribunal de Impugnación Penal, que resolvió "... **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD Y ANTICONVENCIONALIDAD** de la cláusula Quinta del Convenio suscripto entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Gobierno de la provincia de La Pampa ... en cuanto deja a criterio del Servicio Penitenciario Federal determinar el establecimiento donde los condenados por la justicia provincial pampeana cumplan su condena ya sea que se encuentren en esta provincia o fuera de ella, **sin contar para tal decisión con autorización del Juez de Ejecución interviniente ... HACER LUGAR a la acción de Hábeas Corpus por cuanto el alojamiento de condenados a disposición de la justicia provincial en establecimientos dependientes del SPF fuera de la provincia, supone un agravamiento ilegítimo a las condiciones en que se cumple la privación de libertad –art.3, inc.2 de la ley 23098- por la afectación que acarrea este extrañamiento en los derechos humanos de las personas privadas de su libertad...**"; y -----**CONSIDERANDO** :----- 1º) Que contra la decisión del Tribunal de Impugnación Penal, los representantes del Servicio Penitenciario Federal y los apoderados de la Provincia de La Pampa, interpusieron recursos

Legajo n°. 9221/3

///-2-

de casación con invocación de los incisos 1), 2) y 3) del art. 419 del C.P.P.-----

-

----- Los abogados del Servicio Penitenciario Federal en su texto recursivo indicaron que la resolución dictada por el a quo, engloba una "...numerosa cantidad de vicios..." que ocasionan un grave perjuicio a la administración penitenciaria. -----

----- Señalaron que la justicia pampeana resulta incompetente para el tratamiento de



la acción de habeas corpus incoada y precisaron que corresponde a "...la competencia exclusiva y excluyente de la Justicia Federal".----- Esta afirmación la sustentaron en lo dispuesto por el art. 116 de la Constitución Nacional, en razón de que en los asuntos en que la Nación sea parte deviene la intervención de la justicia federal, y agregaron que el concepto de Nación se extiende hacia sus entidades descentralizadas, de conformidad con diversos criterios jurisprudenciales.-----

----- Entendieron que todas las causas en que el Servicio Penitenciario Federal sea parte deben tramitar ante la justicia federal, por tratarse de una fuerza de seguridad de la Nación dependiente del Poder Ejecutivo Nacional "...teniendo la misma el grado de autonomía suficiente garantizado por la propia letra Constitucional".-----

---

----- Expusieron que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 27:1441) "*...ha reconocido a las penitenciarías nacionales como establecimiento de utilidad nacional ... no cabe dudar de que en dichos ámbitos rige la jurisdicción federal*".-----

-----

----- Pusieron de manifiesto, que más allá que el colectivo de personas privadas de la libertad, del que trata la resolución objetada, han sido condenadas o se encuentran a disposición de la justicia provincial pampeana, es indudable que se ha emplazado como parte al Servicio Penitenciario, por lo que la justicia competente es la federal, conforme lo establecido en los arts.116 y 117 de la Constitución Nacional.-----

Legajo nº. 9221/3

///-3-

----- Plantearon que el criterio establecido por el T.I.P., respecto de "...dejar a un costado trámites incidentales de competencia", no resultó acertado puesto que el objeto "subyacente" en la pretensión del habeas corpus involucra la validez y vigencia de un convenio suscripto entre la Nación y el gobierno Provincial, circunstancia que es extraña a la competencia ordinaria provincial.----- Agregaron que ni la ley 23098, ni la ley provincial 267, establecen que en el instituto articulado se traten cuestiones de política criminal y presupuestaria, y que en ese sentido se expidió la Corte en la causa "Ortega" al definir que "*...los amparos y habeas corpus no autorizan a sustituir a los jueces de la causa en las cuestiones que les incumben. Ello se debe a que, como en el presente caso, cuando existe otra vía para la resolución de esos conflictos, que además tampoco implican agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención, se debe recurrir a ella*".----

----- Consignaron que la interpretación que realizó el Tribunal de Impugnación del art. 72 de la ley 24660 "*...va más allá del espíritu legislativo...*" porque se consideró que el principio de control judicial de la ejecución de la pena se debe ejercer antes del traslado, cuando el art. 10 del referido marco normativo establece que a la autoridad administrativa le compete la conducción, desarrollo y supervisión del tratamiento penitenciario.-----



----- Remarcaron que la cláusula que los magistrados tacharon de inconstitucional no hace más que poner de manifiesto la facultad que por ley se determina para el Servicio Penitenciario, y que en la resolución puesta en crisis no se examinó su ley orgánica -nº 20416- que determina que se trata de "*...una fuerza de seguridad ... destinada a la custodia y guarda de los procesados, y a la ejecución de las sanciones penales privativas de libertad...*", como también se expresa en el Convenio en cuestión.-----

Legajo nº. 9221/3

///-4-

----- Por otra parte también indicaron, que los establecimientos penitenciarios presentan diferentes particularidades en razón de su régimen –abiertos, semiabiertos o cerrados-, por esta razón el lugar de alojamiento de los internos responde a las variables del tratamiento penitenciario, y a las etapas por las que transitan, por lo que resulta dificultoso, "*...alojar al colectivo de personas privadas de su libertad en una unidad de las características de la Colonia Penal de Santa Rosa...*".-----

----- En ese orden mencionaron los agravios descriptos, y consideraron que ellos confluyen en un supuesto de gravedad institucional que debe ser subsanado por el Superior Tribunal de Justicia, por estar el resolutive atacado tergiversando principios básicos de la Constitución Nacional vinculados al reparto de competencias.-----

----- Agregaron que en palabras de Sagüés, lo decidido afecta la "macropolítica" penitenciaria, y que es doctrina del máximo tribunal del país que la gravedad institucional se manifiesta cuando el objeto del recurso excede el interés de las partes y así se afecta el normal desenvolvimiento de la marcha de las instituciones.-----

----- Expusieron que de quedar firme la sentencia del T.I.P. "*... el gobierno provincial estaría ilegítimamente facultado para ejercer potestades exclusivas y excluyentes de la Administración Penitenciaria Federal ... incongruente con el federalismo constitucionalmente consagrado a más de un entorpecimiento en el normal desenvolvimiento de la Administración.*" por lo que debe revocarse la decisión adoptada.-----

----- También hicieron referencia a la Resolución nº 845/10 de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, que aprobó la Clasificación y Agrupamiento de los Establecimientos de la Ejecución de la Pena, de acuerdo a lo establecido en los arts. 176 y 182 de la ley 24660.-----

----- Destacaron que la indicada normativa, definió las características de los establecimientos

Legajo nº. 9221/3

///-5-

penitenciarios diferenciados por su régimen, aspecto que guarda relación con el perfil criminológico de los internos alojados "*... a los fines de cumplir acabadamente con el*



tratamiento y las funciones de custodia y guarda".-----

----- Plantearon la inconstitucionalidad del art. 13 de la ley provincial nº 267 –habeas corpus-, por afectar la garantía de defensa en juicio del Servicio Penitenciario Federal, pues no puede impedirse la revisión de una resolución que agravia sus intereses y "*... los de la sociedad toda*".----- Afirmaron, que el derecho a recurrir los fallos judiciales resulta una prerrogativa cardinal receptada en la Constitución Nacional.----

----- Para finalizar solicitaron se revoque el pronunciamiento dictado por el Tribunal de Impugnación Penal.-----

----- 2º) Que el recurso formulado por los representantes de la Provincia de La Pampa, se manifiesta en idénticos términos a los argüidos por el Servicio Penitenciario Federal.----- En ese sentido expusieron que la justicia ordinaria provincial no es competente para el tratamiento de la acción de habeas corpus, y que el Tribunal de Impugnación Penal se arrogó tarea legisferante al darle un trámite que no posee "*...como así también al exorbitar la legitimación procesal acordada al 'Amicus Curiae'...*".-----

----- Consignaron que el decisorio atacado incurre en una manifiesta incongruencia al declarar la inconstitucionalidad y anticonvencionalidad de una norma que no fue objeto de pretensión.-----

----- Consideraron que al cuestionarse un acuerdo firmado entre el Estado Nacional y el Provincial "*...se pone en crisis un Convenio celebrado entre ellos [por lo que] deviene imperativo la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Y en consecuencia el Tribunal de Impugnación Penal debió inhibirse de intervenir respecto de la validez del Convenio*".-----

Legajo nº. 9221/3

///-6-

----- Señalaron que existe una afectación al debido proceso al declararse la inconstitucionalidad de un acto de gobierno, sin haber sido "*...como parte en este juicio*" al Estado Nacional y al Estado Provincial, que en ejercicio de facultades propias sellaron el Convenio.-----

----- También expresaron que no puede aceptarse tener por suplida la notificación a los representantes de la Provincia con la citación a la audiencia prevista en el art.5 de la ley 267, ni con el pedido de informes que el T.I.P. ordenó requerir al Ministro de Gobierno y Justicia.----- Asimismo, manifestaron que si la pretensión del Habeas corpus es la de denunciar un agravamiento de las condiciones de detención de los condenados por la justicia provincial, "*... dable es deducir*" que este conflicto debía ser comunicado a quien la Constitución le ha otorgado el ejercicio de la representación en juicio del Estado Provincial, como así también al señor Gobernador, como jefe de la Administración Pública.-----



-----  
----- Remarcaron que los defensores en ningún momento introdujeron reproche constitucional alguno, y si bien no desconocen la posibilidad de los jueces de decretar de oficio la inconstitucionalidad de una norma, ello no es motivo para que se vulnere el derecho de defensa, sin disponerse de una oportunidad procesal para argumentar acerca de la validez del Convenio en el marco de la Carta Magna.----- En otro orden se agraviaron respecto del trámite otorgado al habeas corpus al que consideraron "desnaturalizado" por el Tribunal de Impugnación, porque de acuerdo a las prescripciones de la ley provincial 267 la situación descripta por los defensores no se ajusta a sus presupuestos habilitantes.-----

----- Indicaron que las razones argumentadas en la acción tratan "**...cuestiones de política criminal y presupuestarias...**", y su discusión merece "**...un análisis más amplio que el estrecho marco de un habeas corpus**".-----

Legajo nº. 9221/3

///-7-

----- Consideraron incluso, que el tribunal interviniente se excedió al ordenar al Servicio Penitenciario Federal que antes de la admisión o traslado de un condenado a disposición de la justicia provincial, cuente con "*...autorización previa del Juez Competente*" al establecer un procedimiento de traslado de condenados y desconocer los términos de la ley 24660 como los del art. 97 de la Constitución Provincial.----- Otro agravio manifestado se relaciona con la intervención que el Tribunal de Impugnación Penal concedió a la Procuración Penitenciaria de la Nación, a la que calificaron de "anómala".-----

--- ----- La comparecencia de ese organismo devino de un pedido de informe que se le solicitó, y en respuesta a ellos aludió a su calidad de "amicus curiae", cuando en realidad la ley nº 25875 delimita claramente sus funciones, de la que se desprende el objetivo de su funcionamiento, por lo que aquel atributo resulta ajeno a su actividad.-----

Expusieron además que la ley provincial de habeas corpus no prevé la participación de "amicus curiae", y la mención de los magistrados a la Acordada nº 7/2013 de la Corte Suprema para fundamentar su intervención "*... deviene desajustada a los cauces del trámite...*".----- En ese orden de ideas consignaron que el Superior Tribunal de Justicia se ha pronunciado al respecto, en autos: "Partido Socialista Distrito La Pampa c/ Provincia de La Pampa s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad", expte. nº 880/08. En ese pronunciamiento, resaltó que si bien la Corte Suprema de Justicia reglamentó la intervención del "amicus curiae" en los procesos que alcanzan a su competencia, en nuestra provincia

"*...no existe norma procesal alguna que habilite su intervención...*".-----

----- Asimismo, remarcaron que se le permitió intervenir a la Procuración Penitenciaria en el proceso, sin cumplir con las demás exigencias de la Acordada del máximo tribunal federal, reglamentación que fue el fundamento que sustentó la posibilidad de su



participación.-----

Legajo nº. 9221/3

///-8-

----- Para finalizar, señalaron que en la decisión puesta en crisis, resulta claro el apartamiento a expresas normas sustanciales, al otorgar a la acción de habeas corpus un trámite "anómalo", y que las consecuencias de su alcance, "*...exced[en] su jurisdicción, invadiendo facultades privativas de otros Poderes constituidos de manera arbitraria...*"; por lo cual el resolutive reviste gravedad institucional.-----

----- Solicitaron en definitiva que se recepte favorablemente su pretensión, y que se deje sin efecto la sentencia del Tribunal de Impugnación Penal que declaró la inconstitucionalidad y anti-convencionalidad de la Cláusula V) del convenio suscripto el 17/09/2007.-----

----- 3º) Que en la oportunidad prevista por el art. 421 en relación al 407, última parte del C.P.P., los defensores oficiales, Dres. Alejandro J. OSIO y Eduardo L. AGUIRRE, expresaron su oposición a la admisibilidad de las casaciones formuladas, por entender que el único recurso para interponer es el de apelación, encontrándose vencido el plazo para su presentación de acuerdo a los términos de la ley 23098.-----

----- Destacaron que en el proceso de habeas corpus no está previsto el recurso de casación sino que está establecido uno especial, el que no fue formulado en tiempo y forma.----- Agregaron que las normas específicas en la materia -ley nacional 23098 y ley provincial 267-, no legislan ningún medio recursivo a favor de los presentantes por lo que se exceden del marco legal al formular una impugnación perteneciente al proceso penal ordinario.-----

----- En ese entendimiento señalaron que la decisión asumida por el T.I.P. se encuentra firme "*...pasada en autoridad de cosa juzgada...*" y debe intimarse a su cumplimiento, "*...puesto que leída en audiencia pública con representación de esta defensa, de la U.4., de la Provincia, y de la PPN, no fue recurrida en el término de las 24 hs. Siguietes.*".-----

----- Expresaron además que la improcedencia de los recursos de casación se debe a

Legajo nº. 9221/3

///-9-

que no concurren en el caso ninguno de los supuestos previstos en el Código de Procedimientos "*... y tampoco ninguno de los recurrentes tiene[n] el derecho de casar la resolución del TIP*".----- En ese sentido, explicaron que, a pesar de que los recursos incoados, atacan un decisorio al que consideran "de carácter definitivo", no citan norma alguna, por lo que aquellos no tienen fundamentación en derecho.----- Manifestaron que "*Si bien los abogados de la U.4 indican un modo de interpretar las*



*facultades legales de la administración, según la ley 24660, lo hacen al solo efecto de fundamentar la constitucionalidad de la cláusula quinta que intentan reivindicar, lo cual, además de resultar una ilogicidad de importancia superlativa, no da fundamento cierto a la casación para encuadrarla en el supuesto del inciso 2º) del artículo 419 del CPP".-----*

----- Más adelante, expusieron una crítica diferenciada de ambos recursos, respecto de lo que consideran "aseveraciones aparentes" para que los planteos realizados encuadren en los motivos del art. 419 del C.P.P.-----

----- Citaron diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en apoyatura de su escrito, específicamente, en lo relativo a la alegada arbitrariedad de los recurrentes "...por haberse extralimitado en las facultades constitucionales el TIP...", y agregaron que en los recursos impetrados "...no han citado un solo fallo de la propia CSJN en el cual se asiente su pretensión en esta materia".-----

----- Consignaron que es cierto que el más alto Tribunal de la Nación ha ampliado el criterio en cuanto a alcance del derecho al recurso, pero sólo en función del imputado y para asegurar la doble instancia; que en autos no hay sentencia "...en el sentido de las normas jurídicas aplicables...", es decir, las del código ritual; y no es un sentencia definitiva en los términos de la

Legajo nº. 9221/3

///-10-

Corte "...esto que en el caso no se ha especificado, ni mucho menos acreditado, cuál es el perjuicio de insusceptible reparación ulterior que permita equiparar a la decisión del TIP con una sentencia definitiva".-----

----- Continuaron con su rechazo a la procedencia de las presentaciones recursivas, por entender que existe una incongruencia en su argumentación y peticiones porque aunque persisten en sostener la incompetencia del T.I.P. para resolver el habeas corpus, "...ninguno de los dos, en la parte del petitorio, solicita se decline la competencia de la justicia provincial y se remita a la justicia federal el caso. Y por otr[a] parte, tampoco han acreditado haber presentado en el Juzgado Federal local, una solicitud en este sentido para que ese Tribunal, que parece ser el que consideran competente desde la U.4 del SPF asuma la competencia, ni en la CSJN que parece ser la que consideran competente desde la Provincia, para lo mismo".-----

----- Por último, solicitaron el control de convencionalidad "...sobre todas las normas jurídicas, entendiendo este concepto en sentido amplio, como así también para todas las decisiones de cualquiera de los órganos pertenecientes a los poderes constituidos, entre los cuales se encuentran claramente las decisiones del SPF (como dependiente del Poder Ejecutivo)...".-----

----- Como cierre de su informe peticionaron, se declare la inadmisibilidad formal de



los recursos presentados por el Servicio Penitenciario Federal y los representantes de la provincia de La Pampa.-----

----- 4º) Que en su oportunidad el señor Procurador General expuso que en el caso se encuentran "implicados el Gobierno Federal, por un lado, y la provincia de La Pampa, por el otro, en tanto signatarios del Convenio entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Gobierno de la Provincia de La Pampa" lo que determina la incompetencia de la justicia provincial para intervenir en estas actuaciones.----- Agregó que el Tribunal interviniente

Legajo nº. 9221/3

///-11-

realizó "*...una forzada interpretación de la ley provincial 267...*", en razón que la referida normativa autoriza la participación de un solo juez

y no de un tribunal colegiado, y que además, "*...carece de competencia material originaria...*" porque el art. 33 del C.P.P. y el 45 de la ley orgánica del Poder Judicial determinan los límites del Tribunal de Impugnación, como órgano revisor al tratamiento de cuestiones derivadas de otros Tribunales, "*...vedándole en consecuencia [e]l avocamiento de causas iniciadas ante el propio TIP*".-----

----- Por último, consideró que de los términos del art. 166 del C.P.P., deriva la invalidez del acto dictado "en pleno" por el mencionado organismo jurisdiccional, y advirtió que las cuestiones vinculadas a la ejecución de la pena, en el caso "*...condiciones de detención de los condenados...*", el Código de Procedimiento Penal "*...establece específicamente competencia en la materia a los jueces de ejecución (art. 39 del Código Procesal Penal)*".-----

----- En definitiva solicitó, por las consideraciones manifestadas, que se haga lugar a los recursos de casación interpuestos.----- 5º) Que también formularon informe los representantes del Servicio Penitenciario Federal y de la Provincia de La Pampa, quienes reiteraron los agravios suscriptos en sus textos casatorios, donde, nuevamente, reclamaron la competencia federal para el trámite de la acción de habeas corpus articulada.-----

----- 6º) Que la génesis de los presentes autos tiene como punto de partida la acción de hábeas corpus correctiva colectiva formulada por el Defensor General, Dr. Eduardo AGUIRRE, y el Defensor de Ejecución, Dr. Alejandro OSIO, a favor de todos los condenados pampeanos que se encuentren cumpliendo pena fuera de la jurisdicción provincial; como así también, de aquellos que permanecen en dependencias policiales de esta provincia bajo riesgo de ser trasladados

Legajo nº. 9221/3

///-12-

a establecimientos penitenciarios radicados en territorios externos a los límites pampeano,





todos ellos a disposición de los Jueces de Ejecución de la provincia de La Pampa.-----

----- El Tribunal de Impugnación Penal aceptó la procedencia de la acción de habeas corpus y entendió que la cláusula Quinta del Convenio suscripto entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Gobierno de la Provincia de La Pampa, resulta inconstitucional y anti-convencional "*...en cuanto deja a criterio del Servicio Penitenciario Federal determinar el establecimiento donde los condenados por la justicia provincial pampeana cumplan su condena ya sea que se encuentren en esta provincia o fuera de ella, **sin contar para tal decisión con autorización del Juez de Ejecución interviniente**, por resultar atentatoria de los derechos a la integridad personal, a la dignidad humana, a la intrascendencia de la pena y a la readaptación social, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (arts.5.2, 5.3, 5.6 y 25.1 C.A.D.H., 10.1 y 10.3 del PIDCyP, 18 y 75 inc. 22 de la C.N.) como así también de la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1 de la C.A.D.H.) y de adoptar disposiciones del derecho interno (artículo 2 C.A.D.H.)*".----

----- Preliminarmente, corresponde aclarar las razones por las cuales este Tribunal admitió "en principio" la procedencia de los recursos de casación intentados. Todo ello teniendo en cuenta que la acción de habeas corpus tiene un marco normativo propio.-----

----- La ley provincial nº. 267 y la ley nacional nº. 23089, regulan el procedimiento de la referida acción, y en el caso de esta última con un texto que garantiza la bilateralidad, y acepta la posibilidad de recurrir, por parte de la autoridad requerida, aquella decisión que afecte sus intereses y le causen un agravio de imposible reparación ulterior.-----

----- Si bien el mencionado orden normativo nacional hace específica mención a la expresión "recurso de apelación ante la Cámara", más allá del

Legajo nº. 9221/3

///-13-

"nomen juris" con que los recurrentes definen sus presentaciones, debe atenderse a sus reales intenciones, que en el caso se refieren a la revisión de una resolución adversa a sus pretensiones por un tribunal superior.-----

----- Es por ello que esta Sala B del Superior Tribunal de Justicia, como alzada del Tribunal de Impugnación Penal, admitió la procedencia formal de los recursos aquí intentados.-----

----- En este entendimiento, teniendo en cuenta que estamos en el marco de una acción de habeas corpus y frente a un vacío legal, en lo referente al tratamiento de la etapa recursiva en la ley 267, es que consideramos que resulta viable la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Penal.----- Así también lo entendió el Tribunal Superior de Córdoba "*Destacándose que tal decisión se encuentra - mutatis mutandi- en consonancia con aquella doctrina que afirma que el ordenamiento*



penal procesal es la ley supletoria de la legislación reglamentaria del hábeas corpus, al entender que aquel contiene la normatividad más próxima a la temática objeto de reglamentación (D'ALBORA, FRANCISCO, el procedimiento de hábeas corpus en la ley 23.098, ED, T.113, p. 972)." TSJ. Sala Penal, S. n° 112, 30/4/2010, "Habeas corpus presentado por María Angélica de Moller -Recurso de Casación-". Vocales: Tarditti, Cafure de Battistelli, Blanc G. de Arabel. en <http://www.profprocesalpenal.com.ar/archivos/44653165-112-Habeas-corporus-Moller.pdf> ).----- En otro orden, es preciso mencionar que el Superior Tribunal de Justicia, como lo han manifestado los presentantes, no ha regulado la intervención en el proceso de la figura del "amicus curiae", por lo que la decisión del Tribunal de Impugnación permitiendo su participación, resulta a las claras absolutamente irregular, más aún que para ello aplica una norma dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el uso exclusivo de sus atribuciones y para la actuación de los amigos del tribunal ante esos estrados.-----

Legajo n°. 9221/3

///-14-

----- Así lo ha sostenido este Superior Tribunal en autos: "**Partido Socialista Distrito La Pampa c/ Provincia de La Pampa s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**", expte. n° 880/08 (d.o. reg. STJ, Sala A) cuando dijo: "*Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada N° 28/2004 procedió a reglamentar, en los procesos que alcanzan a su competencia, la intervención del amicus curiae...-'amigos del tribunal'- y gran parte de la doctrina lo ha considerado como un provechoso instrumento de participación ciudadana cuando se ventilan asuntos que resultan de interés público, en nuestra provincia no existe norma procesal alguna que habilite su intervención en el proceso. Por su parte, el art. 97 de la Constitución Provincial, al fijar las atribuciones y deberes del Poder Judicial, no lo faculta a crear y regular figuras procesales, tarea que, por otra parte, está expresamente reservada a la esfera legisferante*".-- ----- Por último, sorprende a esta instancia, la actitud asumida por el Tribunal de Impugnación Penal al dictar un pronunciamiento de carácter exhortativo, propio de los Tribunales Supremos constitucionales, teniendo en cuenta que el lugar que ocupa dentro de la pirámide jurisdiccional provincial, no es precisamente su cúspide.-----

----- En ello puede apreciarse una actividad francamente cuestionable, porque la declaración de inconstitucionalidad de la norma es la "ultima ratio", conforme inveterada jurisprudencia de la Corte. Si bien no desatendemos la facultad otorgada por el ordenamiento provincial de la acción de habeas corpus para el dictado de oficio de la inconstitucionalidad de una norma repugnante a sus principios, como así también los pronunciamientos de la Corte Suprema al respecto, esa tarea no puede confundirse invadiendo esferas privativas de otros poderes, extralimitándose del deber propio del Poder Judicial, porque "*...el ejercicio del control de constitucionalidad de oficio por los magistrados*



debe tener lugar 'en el marco de sus respectivas competencias y de las

Legajo nº. 9221/3

///-15-

*regulaciones procesales correspondientes' (conf. casos 'Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña' y 'Gómez Lund y*

*otros' citados)" CSJN "Rodríguez Pereyra, Jorge*

*Luis y otra c/ Ejército Argentino s/daños y perjuicios", 27 de noviembre de 2012, en [www.centro de información judicial](http://www.centro de información judicial).-----*

*----- 7º) Que enunciadas las observaciones expuestas precedentemente, este Tribunal advierte que corresponde enfocarse en el objeto procesal a analizar, que en este caso se trata del acto denunciado como lesivo, por parte de los señores Defensores Oficiales, el que emana de una autoridad nacional, el Servicio Penitenciario Federal, -organismo que dispone el traslado de los condenados-.----- Teniendo en cuenta la naturaleza del acto señalado, con estricta vinculación al origen de la autoridad que lo dictara, es que consideramos que la justicia ordinaria provincial resulta incompetente para conocer en este asunto, como así tampoco resulta competente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en instancia originaria, como sugieren los representantes provinciales.-----*

*----- En el mismo sentido, y remitiéndose a las conclusiones del dictamen del Procurador General, en autos "PAZ, Claudio Alberto s/ habeas corpus" el más alto Tribunal del país ha aceptado que "*Corresponden a la justicia federal de primera instancia y no a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en instancia originaria los pedidos de hábeas corpus –en el caso, hábeas corpus correctivo en reclamo por las condiciones de detención del reclamante- salvo que se trate de una de las personas mencionadas en el art. 117 de la Constitución Nacional"* (115.703-CS, 2011/05/24-Paz, Claudio Alberto, en Suplemento Penal y Procesal Penal, La Ley, 19 de agosto de 2011, p.51).-----*

*----- Por otra parte, no puede dejar de advertirse la apresurada intervención del Tribunal a quo, al resolver una acción de las características de la presente, como Tribunal originario, analizando ligeramente la cuestión de su competencia material.-----*

----

Legajo nº. 9221/3

///-16-

*----- Sabida es la naturaleza y por ende la función, es decir, el rol que el Tribunal de Impugnación Penal cumple, o debería cumplir, en la organización de nuestro Poder Judicial Provincial.-*

*----- Como órgano intermedio, cuya creación obedece a una manda de origen constitucional – convencional, debe garantizar en absolutamente todas las causas, el*



cumplimiento efectivo de la revisión integral de cada cuestión sometida a su procedimiento. Ello excluye su posibilidad de ser Tribunal originario.-----

----- Es llamativa, entonces, la extralimitación en la que consideramos que incurrió el a quo, pues si bien su actuación puede llegar a resultar loable al tratar y resolver una cuestión calificada por sus presentantes como "delicada o urgente", en razón de su titulación "acción de habeas corpus", ello ocurrió sin sustento legal alguno.-----

-----

----- No existe pretexto de urgencia o gravedad como para comprender la intervención originaria de un tribunal colegiado al respecto, como ocurrió en el caso, en desmedro de la consecuencia de privar a los presentantes de una posible revisión integral posterior. Muestra de ello es el tiempo en el que ha transcurrido su tratamiento y resolución por ante el T.I.P..-----

----- Así entendemos que la justicia provincial no resulta competente, por razón de la materia, para el tratamiento del presente legajo originado por una acción de habeas corpus correctivo colectivo, por un presunto acto lesivo ocasionado por un organismo federal.-----

-----

----- En función de lo expuesto corresponde dictar la incompetencia material de la Justicia provincial para intervenir en la acción de habeas corpus y, en consecuencia, anular el resolutivo del Tribunal de Impugnación Penal, como así también de todos los actos procesales pronunciados en ese legajo, por inobservancia de las reglas de competencia (art. 41 del C.P.).----- *"La estrictez del precepto se entiende en razón de que la competencia es una de*

Legajo nº. 9221/3

///-17-

*las aristas que contribuyen al señalamiento del 'juez natural'... Si se trata de un tribunal provincial que declara la incompetencia porque el hecho corresponde a la jurisdicción -entendida como competencia- federal, parece claro que la sanción de nulidad se aplique"* (D'ALBORA, Francisco, Código Procesal de la Nación, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, p.80).----- Por otra parte, es deber de este Superior Tribunal de Justicia, en celoso resguardo de las garantías constitucionales, señalar que el habeas corpus correctivo y colectivo articulado por los defensores actuantes, sea tratado por los jueces competentes con la celeridad y eficacia que la situación requiere.-----

----- Todo ello, en el consustanciado criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...desde antiguo se ha considerado que la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones pues es el judicial el llamado a hacer observar la Constitución Nacional, y de ahí que su avance en*



*desmedro de otras facultades revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público" (Fallos: 155:248; 311:2580; 320:2851 324:2315).-----*

----- Por lo tanto, corresponde dictar la incompetencia de la Justicia provincial a favor de la Justicia federal y dar intervención al Juzgado Federal de la ciudad de Santa Rosa para su actuación en la acción de habeas corpus incoada.---

----- Por ello, **el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA B,**-----

----- **FALLA:**-----

----- 1º) Declarando la incompetencia de la Justicia provincial para intervenir en la acción de habeas corpus correctivo colectivo que tramita en el legajo n.º 9221/2 .-----

----- 2º) Declarando la nulidad de la resolución "en pleno" del Tribunal de Impugnación Penal dictada con fecha 17 de diciembre de 2013 y de todos los actos pronunciados en ese legajo.-----

Legajo n.º. 9221/3

///-18-

----- 3º) Disponiendo que se notifique, con remisión de copia certificada del presente fallo al Juzgado Federal de la ciudad de Santa Rosa, a sus efectos; y al Tribunal de Impugnación Penal para que, a fin de dar cumplimiento a lo resuelto, remita a éste último Juzgado competente, según lo ordenado en el considerando 1º), el legajo n.º. 9221/2. Oficiese por Secretaría. -----

----- 4º) Disponiendo que se registre, notifique y, oportunamente, se archiven estas actuaciones.-----